

LEY CONTRA EL LUCRO INMODERADO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 16 DE ABRIL DE 1968

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Organismo del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el jueves 14 de Noviembre de 1946.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

L E Y :

“Número 30.- La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY CONTRA EL LUCRO INMODERADO:

Artículo 1º.-Se aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos, a toda persona que almacene artículos de consumo necesario, incluyéndose toda clase de medicinas, combustibles, llantas o refacciones destinadas a usos domésticos, de turismo o de empresas de transporte por un período mayor de tres meses sin efectuar operaciones de venta de dichas mercancías, de acuerdo con los precios oficiales, a no ser que pruebe que existe alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- Que a pesar de haberla ofrecido en venta al público a los precios oficiales, no tuvo compradores.
- II.- Que los artículos que almacene son para usos propios y en cantidad que no exceda a sus necesidades normales durante un mes.

(REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 1947)

Artículo 2º.-El Departamento de Economía y Estadística del Gobierno del Estado queda facultado para solicitar, cuando lo juzgue conveniente y directamente o por conducto de las Autoridades Municipales respectivas, de los productores, almacenistas y comerciantes en general, informes sobre las cantidades de artículos de consumo necesario a que se refiere el artículo anterior, que tengan en su poder para su venta al público, quedando aquellos obligados a proporcionar tales informes dentro del término de diez días. La falta del informe solicitado será sancionada con multa de cincuenta a quinientos pesos”.

(REFORMADO, G.O. 9 DE MARZO DE 1968)

Artículo 3º.-Se aplicará sanción de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos, al que venda mercancías de las señaladas en los artículos anteriores, a precios que produzca para el vendedor un lucro inmoderado. La misma pena se impondrá a los que desobedezcan las disposiciones de la Autoridad, tendientes a controlar la venta de los artículos alimenticios a los precios oficiales.

(ADICIONADO, G.O. 16 DE ABRIL DE 1968)

Se impondrá administrativamente, multa de cincuenta a cinco mil pesos, a quienes alteren, elevando, los precios oficiales establecidos por el Gobierno Federal. “Quedará a juicio del Ejecutivo del Estado, ordenar la clausura del establecimiento, en caso de reincidencia o por estimarse que las violaciones cometidas están afectando gravemente el interés colectivo”.

Artículo 4º-La venta al mayoreo de los artículos de consumo necesario, cuando éstos han sido adquiridos por tiendas populares o establecimientos similares para su realización al detalle, será sancionada con la misma pena que señala el artículo 3º.

Artículo 5º-Cuando los productores, distribuidores, comisionistas, comerciantes en general, cualesquiera personas se concierten a realizar actos tendientes a elevar en forma inmoderada los precios de mercancías de consumo necesario para obtener lucro desproporcionado, serán sancionados con pena de dos a nueve años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, cada uno de los concertados.

Artículo 6º-Los comerciantes que cometan cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, en forma reincidente, serán castigados también con la pena de la cancelación de la licencia respectiva, para que puedan operar en esta Entidad.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.-Esta Ley surtirá sus efectos a partir del 21 de los corrientes.

(REFORMADO, G.O. 9 DE MARZO DE 1968)

SEGUNDO.-En todo lo relacionado con el procedimiento a seguir, con motivo de la aplicación de la presente Ley, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado, salvo lo que respecta a las infracciones administrativas, que serán impuestas por el Gobernador de esta Entidad”.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.-Guillermo Rodríguez O., Diputado Presidente.-José M. Beltrán Pérez, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a 11 de noviembre de 1946.-

ADOLFO RUIZ CORTINES.-El Sub-Secretario de Gobierno, Encargado de la Secretaría, LIC.
FERNANDO ROMAN LUGO.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1946.

ARTICULO 1º.- Se suspende por el término de quince días, la vigencia de la Ley número 30, de fecha 7 del presente mes.

ARTICULO 2º.- Este decreto surtirá sus efectos, a partir de la fecha de su publicación en la “Gaceta Oficial” del Estado.

G.O. 4 DE FEBRERO DE 1947.

UNICO.-El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la “Gaceta Oficial” del Estado.

G.O. 9 DE MARZO DE 1968.

Esta Ley principiará a surtir efectos tres días después de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

G.O. 16 DE ABRIL DE 1968.

Esta Ley principiará a surtir efectos tres días después de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.